

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada de este asunto. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #052 hoy 15 de noviembre del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

Contestación de la demanda - Rad. 0620210047900

Nataly Palta <natalypalta21@gmail.com>

Mar 24/10/2023 5:37 PM

Para: Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (638 KB)

PODER PROCESO NELSON JIMENEZ (1).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACIÓN DDA NELSON JIMENEZ MONTOYA.pdf;

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Cordial saludo.

Ref. Proceso liquidatorio

Radicado. 0620210047900

Por medio del presente me permito dar contestación y proponer excepciones previas respecto la demanda de la referencia.

Cordialmente,

Nataly Palta Carvajal

CC: 1193224561

T.P. 405.845 del C.S. de la J

Apoderada

Nataly Palta Carvajal

SEÑORES
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

REFERENCIA. PROCESO LIQUIDATORIO
RADICADO. 0620210047900
DEMANDANTE. PATRICIA CHAPARRO TELLO
DEMANDADOS. HEREDEROS NELSON JIMENEZ PEREIRA
ASUNTO. CONTESTACIÓN

NATALY PALTA CARVAJAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.224.561 de Cali, con tarjeta profesional de Abogado No. 405.845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **NELSON JIMENEZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.544.610 de Cali (Valle del Cauca), quien actúa en calidad de descendiente (hijo) del causante **NELSON JIMÉNEZ PEREIRA** (Q.E.P.D); respetuosamente me dirijo a su despacho en aras de **PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que dio inicio al proceso de la referencia, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ME CONSTA, por lo tanto, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso.

SEGUNDO. ES CIERTO, de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el proceso de la referencia.

TERCERO. NO ME CONSTA. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso, pues según entiende mi cliente, la relación amorosa entre la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO** y el difunto dio inicio aproximadamente en el transcurso del año 2018.

CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO, pues no me consta que el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** haya llevado a cabo afiliación a salud a la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO**, por lo que deberá probarse en el proceso.

CUARTO. NO ME CONSTA. Por tanto, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso. Conforme el conocimiento de mi cliente,

entre la demandante y su padre existió un vínculo de amistad, durante el que incluso el señor NELSON JIMENEZ mantuvo relaciones amorosas reconocidas por su familia.

QUINTO. NO ES CIERTO. El hecho de que la demandante hubiera surtido una serie de apoyos al señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** con ocasión a su condición de salud, no es prueba fehaciente de que se tratara de un vínculo propio de compañeros permanentes, pues como otros amigos y familiares, el difunto tuvo en todo momento apoyo y ayudas solidarias para sobrellevar sus condiciones de vida en los últimos momentos, por lo tanto, sus apoyos fueron propios de una relación amistosa y lo contrario deberá demostrarse en el transcurso del proceso.

SEXTO. NO ME CONSTA. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Toda vez que el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** no figura en ningún documento aportado en el acápite de pruebas como poseedor o titular de los establecimientos de comercio que se discriminan en el escrito de demanda. Por el contrario, únicamente figura la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO** como titular y poseedora de dichos bienes. Por lo que no es posible extraer de dichos documentos, la prueba de que entre la demandante y el señor NELSON JIMENEZ se hubiese compartido una actividad comercial y/o económica, y que a raíz de ello se pueda acreditar la existencia de una unión marital de hecho.

OCTAVO. NO ME CONSTA, por lo tanto, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso.

NOVENO. NO ME CONSTA, y al no proporcionarse pruebas documentales en el acápite de pruebas donde se acrediten las afirmaciones dadas en el escrito de demanda, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso.

DECIMO. NO ME CONSTA. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse en el transcurso y desarrollo del actual proceso.

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, toda vez que el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** y **PATRICIA CHAPARRO TELLO** no han sido declarados compañeros permanentes, por lo tanto, no es posible realizar dicha afirmación y no se aportó documento alguno que acredite dicha situación. En este sentido, es un hecho que debe probarse en el transcurso del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** y **PATRICIA CHAPARRO TELLO** no han sido declarados compañeros permanentes, por lo tanto, no es posible realizar dicha afirmación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al honorable Despacho se permita desestimar las pretensiones de la demanda, a las cuales me opongo por improcedentes y temerarias. En consecuencia, me permito indicar respecto de cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda lo siguiente:

PRIMERA. ME OPONGO. Puesto que, como se ha indicado en el transcurso del actual escrito de contestación de la demanda, no reposa en el expediente material probatorio suficiente, conducente y necesario que acredite de forma fehaciente la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** y **PATRICIA CHAPARRO TELLO**.

SEGUNDA. ME OPONGO. Al no existir una unión marital de hecho entre los señores **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** y **PATRICIA CHAPARRO TELLO**, no es posible ordenar la declaración de disolución de una sociedad patrimonial de hecho inexistente.

TERCERA. ME OPONGO de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En aras de buscar la absolución del señor **JUAN DAVID JIMENEZ PULECIO** de las pretensiones que expone la demandante en su escrito de demanda, será necesario que el honorable Despacho tenga en consideración los siguientes:

HECHOS DE DEFENSA

PRIMERO. El señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** fue el padre del señor **JUAN DAVID JIMENEZ PULECIO** según consta en su registro civil de nacimiento, el cual fue aportado por la demandante.

SEGUNDO. A pesar de que la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO** fue una mujer presente en la vida del señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)**, en ningún momento fue presentada a la familia como su pareja sentimental, por lo que ni siquiera los hijos, como mi mandante la reconocen como tal.

TERCERO. No se evidencia en el expediente documento que demuestre que entre el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** existiera una relación comercial de la naturaleza a la que hace referencia la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO**. Debe resaltarse que, en los anexos de la demanda, figura como única titular de los establecimientos de comercio en cuestión la demandante.

CUARTO. El señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** sostuvo múltiples relaciones sentimentales con distintas mujeres. Como prueba de lo anterior se anexa registro civil de nacimiento de **JUAN DAVID JIMENEZ PULECIO**, quien fue producto de la relación sostenida entre el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** y la señora **BLANCA ESTELLA PULECIO PEREZ**.

QUINTO. El señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** falleció en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) según consta en su registro civil de defunción, el cual será aportado en los anexos del presente escrito como elemento probatorio.

SOLICITUDES DE LA DEFENSA

PRIMERA. Solicitó señor Juez se profiera dentro del proceso de la referencia sentencia anticipada de conformidad con los numerales segundo (2) y tercero (3) del artículo 278 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito formular excepciones de fondo o de mérito en contra de las pretensiones que se exponen en el escrito de la demanda de la siguiente manera:

1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, una vez se presenta la demanda del proceso al que se haga referencia, se interrumpe el término de prescripción y a su vez, se impide la producción del fenómeno jurídico de caducidad. No obstante, esta norma no es absoluta, pues dicha prescripción podría operar con normalidad en caso tal de que el demandante haya omitido el deber de notificar a la(s) parte(s) demandadas por término de un (1) año posterior a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Este mismo hecho se ratifica en Sentencia C-543 de 1993, traída a colación en Sentencia SC-712 de 2022, donde la Corte indica que:

*“Así las cosas, **la prescripción solo se interrumpe** civilmente con la presentación oportuna de la demanda, **pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado**. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora⁴, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. **En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».***

(...)

*En esa línea **será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.*** (Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, es importante reconocer que en caso tal de que la demanda y sus anexos hayan sido notificados posterior al año que otorga el artículo 94 del Código General del Proceso, sus efectos serán ineficaces gracias a la operancia del fenómeno de prescripción.

Asimismo, la norma en cita indica que, en caso de tratarse de múltiples demandantes, “*los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente*”, por lo tanto, no es posible concluir bajo ninguna circunstancia que, de haberse surtido la notificación efectiva a uno de los demandados de la demanda de la referencia, se entienda por notificado mi poderdante, toda vez que debe ser considerado como un individuo separado sujeto a notificación particular e independiente, según los preceptos legales citados.

Ahora bien, para comprender la relevancia de lo dicho, es necesario traer a colación las definiciones de prescripción proporcionadas por el Código Civil y la jurisprudencia en materia civil, así:

El artículo 2512 del Código Civil establece que la prescripción:

*“es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales.”* (Negrita fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-091 del 2018 indicó que la concepción del término “*prescripción*” se divide en dos vertientes: la adquisitiva y la extintiva.

*“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- ycapere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y **la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley**, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”* (Negrita fuera de texto)

En adición, el artículo 2513 del mismo código establece que es necesario alegar la prescripción por quien desee que esta se declare, pues el juez no podrá bajo ninguna circunstancia alegarla de oficio. Por lo tanto, dicha prescripción puede ser invocada ya sea por vía de acción o de excepción, tal como se eleva en el caso concreto.

En concordancia, se trae a colación el artículo 2535 del Código Civil, el cual establece que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” (Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, la inejecución de acciones tendientes a hacer efectivo un derecho da cabida a la configuración de la prescripción extintiva de dichos derechos.

Ahora bien, para el caso concreto, es bien sabido que la demanda de declaración de unión marital de hecho fue presentada en fecha diecinueve **(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. No obstante, tras la inadmisión de esta y su eventual subsanación en fecha **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se emitió auto interlocutorio No. 1162 mediante el cual se admitió la demanda en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, a partir de esta fecha empezó a correr el término de un (1) año dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar a la parte demandada sobre el proceso en curso, dicho término se cumplió en fecha **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**. No obstante, como consta en el expediente, el honorable juez tuvo que expedir autos de sustanciación de fechas **primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** y **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, mediante los cuales se requirió al demandado para efectuar una debida notificación dado a la ausencia de comparecencia de todos los accionados al proceso que se adelantaba. Dejando esta última fecha del auto de sustanciación como prueba contundente de que para el dieciséis **(16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** no se había surtido una debida notificación a las partes accionadas, **en ese sentido se puede concluir que para este momento a operado, a todas luces, la prescripción del derecho.**

2. AUSENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA OBLICACIÓN QUE SE ALEGA EN LA DEMANDA.

Inicialmente, es preciso citar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-128 de 2018, en lo que indica que es menester que se cumplan cinco (5) requisitos para que, en el curso de una unión marital de hecho, se configure una sociedad patrimonial:

*“a) **Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida;***

*b) **Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, “porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno”;***

*c) **permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;***

*d) **inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y***

*e) **convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial. “(Negrita fuera de texto)***

Por lo tanto, para que se pueda configurar una sociedad patrimonial de hecho, es necesario que la permanencia entre los presuntos compañeros permanentes sea tendiente a una proyección a futuro para conformar un hogar. Sin embargo, haber sostenido una buena relación con el difunto, o haberlo acompañado en ciertas situaciones o momentos no es prueba fehaciente de que una persona tiene una relación sentimental con la otra y que pretende ocupar el resto de su vida con esta última. Por el contrario, este tipo de comportamientos también pueden ser propias de una persona cercana, como un amigo o vecino con quien se tiene una relación cercana.

Así como es de suma relevancia que exista un compromiso monogámico que propenda por tiempo de convivencia únicamente con la persona que reclama se le reconozca como compañera permanente, que en el presente caso es la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO**. No obstante, como se puede comprobar en registro civil de nacimiento de mi poderdante, el señor **JUAN DAVID JIMENEZ PULECIO**,

y como lo confirma la accionante en el hecho décimo segundo del escrito de demanda, el señor **NELSON JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)** es el padre de mi poderdante, esto, como producto de una relación sentimental distinta de la presuntamente sostenida con la señora **CHAPARRO TELLO**.

En suma, no es posible afirmar que los señores **PATRICIA CHAPARRO TELLO** y **NELSON JIMENEZ MONTOYA (Q.E.P.D)** hayan compartido de forma continuada e ininterrumpida el mismo techo, pues este hecho no se encuentra acreditado en el escrito de demanda o sus anexos. De este mismo modo, tampoco se prueba de forma clara que, dentro de las intenciones, relacionadas con el proyecto de vida, el señor **JIMENEZ MONTOYA** haya tenido una intención de convivencia únicamente con la señora **CHAPARRO TELLO** al comprender que este sostuvo relaciones sentimentales con otras mujeres diferentes a la demandante.

Por lo anterior, no es posible entonces afirmar que bajo este escenario se configuró una sociedad patrimonial de hecho derivada de una unión marital de hecho, pues la accionante no evidencia que se configuraran los múltiples requisitos establecidos jurisprudencialmente en casos como el concreto.

3. CADUCIDAD

Conforme la jurisprudencia de las altas Cortes la caducidad está ligada al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser decretada a solicitud de parte.

En palabras de la Corte Suprema, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de

regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En ese sentido, tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, atañen a *“situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancia debatido en el proceso”*¹

De ahí que la omisión en formular la demanda o notificarla dentro del termino preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1512 DEL 2000 preciso que las observancia de las formas propias de cada juicio:

“supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, este ultimo gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimiento uniformes”

En ese sentido obviar tales formas en las actuaciones judiciales *“impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”*.

En conclusión, si la tempestividad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad de trato ante la ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción, propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones, tengan certeza de hasta que momento pueden llegar a ser requeridos para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia al interior del radicado No. 25754311000120110050301

ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resueltas de su reclamación.

En relación con lo anterior se hace necesario reiterar que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, una vez se presenta la demanda del proceso al que se haga referencia, se interrumpe el término de prescripción y a su vez, se impide la producción del fenómeno jurídico de caducidad. No obstante, esta norma no es absoluta, pues dicha prescripción podría operar con normalidad en caso tal de que el demandante haya omitido el deber de notificar a la(s) parte(s) demandadas por término de un (1) año posterior a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Este mismo hecho se ratifica en Sentencia C-543 de 1993, traída a colación en Sentencia SC-712 de 2022, donde la Corte indica que:

*“Así las cosas, **la prescripción solo se interrumpe** civilmente con la presentación oportuna de la demanda, **pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado**. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora⁴, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. **En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado»**.*

(...)

*En esa línea **será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.***” (Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, la inejecución de acciones tendientes a hacer efectivo un derecho ha permitido la configuración de la caducidad de la acción.

Ahora bien, para el caso concreto, es bien sabido que la demanda de declaración de unión marital de hecho fue presentada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, tras la inadmisión de esta y su eventual subsanación en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se emitió auto interlocutorio No. 1162 mediante el cual se admitió la demanda en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, a partir de

esta fecha empezó a correr el término de un (1) año dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar a la parte demandada sobre el proceso en curso, dicho término se cumplió en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, como consta en el expediente, el honorable juez tuvo que expedir autos de sustanciación de fechas primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales se requirió al demandado para efectuar una debida notificación dado a la ausencia de comparecencia de todos los accionados al proceso que se adelantaba. Dejando esta última fecha del auto de sustanciación como prueba contundente de que para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) no se había surtido una debida notificación a las partes accionadas, en ese sentido se puede concluir que para este momento a operado, a todas luces la caducidad.

4. MALA FE DE LA ACCIONANTE.

Finalmente, se ha demostrado a lo largo del escrito de demanda y la consecuente contestación, que la demandante, la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO** ha incurrido en conductas propias de la mala fe, definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1994 como:

*“el conocimiento que una persona tiene de **la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.**”*
(Negrita fuera de texto)

En concordancia, el artículo 79 del Código General del Proceso establece que la mala fe se presumirá:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.” (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, al comprender que la señora **CHAPARRO TELLO** ha basado su discurso en hechos que no son ciertos, en aras de buscar un reconocimiento que no le es atribuible, como lo es ser compañera permanente del señor **NELSON JIMENEZ MONTOYA (Q.E.P.D)**, es dado concluir que ésta, al conocer su actuar, se encuentra incurriendo en una conducta que es, a todas luces, contraria a la buena fe.

En suma, sería a penas propio que, de fallar en contra de las pretensiones expuestas por la demandante, **ésta sea condenada en costas** de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 365 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- **UNIÓN MARITAL DE HECHO**

De conformidad con el artículo primero (1) de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es una figura jurídica definida como:

“La unión formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

En otras palabras, es la decisión libre y consentida de dos personas que deciden conformar vida en común, sin contraer matrimonio. No está de más decir que, la misma ley aclara que para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Así las cosas, de esta figura que surge de la simple convivencia en común entre dos personas, surge la sociedad patrimonial de hecho luego de dos años de convivencia, como lo expresa el primer literal del artículo segundo de la Ley 54 de 1990. Es decir, la unión marital de hecho es un requisito para que exista sociedad patrimonial de hecho, pues se debe acreditar que la unión marital de hecho tiene ha perdurado como mínimo dos (2) años.

Ahora bien, para que una unión marital de hecho sea declarada, el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, indica que deben reunirse los elementos de **permanencia, singularidad y comunidad de vida**. Elementos que en el caso de la referencia no se cumplen, por lo que no puede haber cabida a la configuración de dicha figura jurídica.

- **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

A diferencia de la sociedad conyugal que nace a partir del matrimonio civil o religioso. El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 dictamina que la sociedad patrimonial de hecho se puede declarar a partir de los 2 años de convivencia de los compañeros permanentes, es decir, si una unión marital de hecho supera los 2 años y ninguno de los involucrados tiene limitaciones legales, se habrá conformado con éxito una sociedad patrimonial.

Sin embargo, para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial de hecho es necesario ceñirse a las condiciones que se establecen en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, siendo estos:

- “a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Ahora bien, los compañeros permanentes que hayan incurrido en alguna de las causales anteriores pueden acudir a la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, por cualquiera de las tres vías que establece el mismo artículo antes citado:

1. La primera de común acuerdo, donde los compañeros permanentes acuden ante un notario, ante el cual prueban la existencia de la unión marital de

hecho y su capacidad legal, posteriormente elevan el reconocimiento de la sociedad patrimonial mediante una escritura pública.

2. La segunda vía, implica que los compañeros permanentes se sometan a una conciliación, que reconocerá la sociedad patrimonial mediante acta.
3. Por último, la tercera vía es por medio de una sentencia judicial en firme, esta alternativa no requiere del consentimiento mutuo de los compañeros permanentes.

En cuanto a la forma de acreditar la existencia de dicha unión marital de hecho, se debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso referente a los medios de prueba, que indica:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...)”

- **REITERACIÓN DEL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Como se expresó de forma amplia y precisa en el acápite de excepciones de mérito del presente escrito de contestación de la demanda, la prescripción puede tener 2 naturalezas: la adquisitiva y la extintiva. Sin embargo, en el presente asunto es de interés situarnos en la definición de prescripción extintiva, tras tratarse de:

“un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.” (Negrita fuera de texto)

La anterior definición fue proporcionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-091 del 2018, y es muy precisa al indicar que dicha prescripción tiene como finalidad llevar a la extinción de derechos, como su propio nombre lo indica, lo que impide su eventual reclamación. Lo anterior, ocurre dado que ha habido una

inactividad y/o inacción por parte de la persona que considera (pero que no necesariamente es) ser titular de dichos derechos.

En el caso concreto, ha sido claro que la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO** (demandante), ha incurrido en tal inacción frente a la reclamación de sus derechos, pues al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que aún con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022 y particularmente, su artículo 8, se ha indicado cuales son las etapas que deben surtir y el procedimiento establecido para surtir una debida notificación personal a los demandados, o una eventual notificación por aviso. Lo anterior cobrando aún más relevancia a tener en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso establece un plazo para poder surtir esta notificación so pena de incurrir en prescripción.

Es por todo lo dicho, que se puede concluir de forma clara, que, en el asunto de la referencia, **la demandante ha perdido su derecho a reclamar lo que pretende en el escrito de demanda pues incurrió en una inacción y/o inejecución de la reclamación que aquí pretende, al no notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en el término otorgado por la ley.**

- **SENTENCIA ANTICIPADA.**

De acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez puede dictar dos (2) tipos de providencias: los autos y las sentencias. Ahora bien, en dicho artículo también se indica que existe la posibilidad de que el juez pueda fallar mediante sentencia anticipada en tres (3) eventos, siendo estos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”* (Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, una vez se determine, como en el presente caso, que se ha configurado la prescripción extintiva, el juez deberá decidir fallar mediante sentencia anticipada sin necesidad de acudir a una audiencia mucho más dispendiosa, en este sentido

esta figura jurídica materializa los principios de celeridad y economía procesal en los procesos que se encuentren en curso.

Por lo tanto, es necesario que una vez se reconozca que se ha configurado la prescripción extintiva del derecho con ocasión a la indebida notificación fuera de término en manos de la demandante para con los demandados, o al menos, en lo que respecta al caso de mi mandante, será entonces necesario que se dicte sentencia anticipada al configurarse uno de los eventos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo que ruego su señoría se tengan en cuenta los argumentos antes expuestos en aras de determinar que, de llevarse a cabo este proceso, existirían vicios ya que en el transcurso de este se ha configurado el fenómeno jurídico de **prescripción extintiva del derecho** a solicitar el reconocimiento como compañera permanente del señor **NELSON JIMENEZ MONTOYA (Q.E.P.D)**. Y, que, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la declaración de existencia de una sociedad patrimonial de hecho para una eventual liquidación. Lo anterior sumado a que los fundamentos fácticos y de derecho enlistados por la señora **CHAPARRO TELLO** en su escrito de demanda no son sujetos a los preceptos legales y constitucionales, dada la mala fe de la que gozan.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, el presente escrito de contestación de la demanda se encuentra surtido dentro del término establecido al tener en cuenta que en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés se dio acceso al expediente judicial del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor juez se sirva decretar y valorar las siguientes pruebas para que éstas sean tenidas en cuenta en el desarrollo del presente proceso:

1. DOCUMENTALES.

- Poder Especial debidamente conferido a mi nombre como representante jurídico del señor **NELSON JIMENEZ MONTOYA**

- Las pruebas documentales adjuntadas al escrito de la demanda por la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO**, en especial las referentes a los negocios mercantiles en los cuales ésta figura como titular en todo momento.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte de la señora **PATRICIA CHAPARRO TELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.625.054, en calidad de parte en el proceso (demandante) en aras de que rinda interrogatorio bajo gravedad de juramento, donde se le podrán formular preguntas relacionadas con las afirmaciones por ella estipuladas en el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

- El suscrito podrá ser notificado en la calle 4ta No. 85 39, Apto 302, torre C. Al correo electrónico natalypalta21@gmail.com o al número telefónico 3054203976.
- Mi poderdante autoriza de forma expresa recibir notificaciones al correo electrónico natalypalta21@gmail.com.

Agradeciendo la atención prestada,


NATALY PALTA CARVAJAL
C.C. 1.193.224.561 DE CALI- VALLE.
T.P. 405.845 DEL C.S.J
Natalypalta21@gmail.com

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

REFERENCIA. PROCESO LIQUIDATORIO

RADICADO. 76001311000620210047900

DEMANDANTE. PATRICIA CHAPARRO TELLO

DEMANDADOS. HEREDEROS NELSON JIMENEZ PEREIRA

ASUNTO. EXCEPCIONES PREVIAS

NATALY PALTA CARVAJAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.224.561 de Cali, con tarjeta profesional de Abogado No. 405.845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **NELSON JIMENEZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.544.610 de Cali (Valle del Cauca), quien actúa en calidad de descendiente (hijo) del causante **NELSON JIMÉNEZ PEREIRA** (Q.E.P.D); respetuosamente me dirijo a su despacho en aras de proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso:

I. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE.

Esta excepción previa se fundamenta en el hecho que la demandante, Sra. PATRICIA CHAPARRO TELLO no aporta prueba relevante, confiable, objetiva, verificable y admisible, que permita acreditar la presunta calidad de compañera permanente invocada en el proceso citado en la referencia, como se puede evidenciar en los siguientes hechos expuestos en la demanda:

PRIMERO: No se aportan pruebas de la presunta convivencia *“bajo el mismo techo desde el año 2002”*, como lo indica la demandante.

TERCERO: No aporta evidencia de su presunta *“convivencia desde el día 14 de julio del año 2002 en su lugar de residencia ubicado en la calle 49N No. 3EN-61, Barrio La Flora”* indicada por la demandante.

SÉPTIMO. No aporta prueba alguna respecto a lo que la demandante señala en este hecho, respecto a que *“no solo compartió una vida sentimental de apoyo mutuo, sino que también los unió su actividad comercial y económica”*, aseveración que es contradictoria a lo afirmado por la Sra. PATRICIA CHAPARRO TELLO, en el expediente aportado por la misma, No 4161.050.9.6.003 de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, en el que en la página dos del acta de audiencia, afirma ***“la razón social está a mi nombre, los convenios comerciales también están a mi cargo...”***. Así mismo en la página tres, reitera ***“siempre los gastos como mantenimiento de la bodega, los camiones, el pago de los servicios públicos, el pago de la nómina y seguridad de los trabajadores, siempre ha estado bajo mi responsabilidad...”***. Dichas afirmaciones, niegan toda vinculación de tipo comercial y económica que el Sr. NELSON JIMENEZ PEREIRA, hubiere sostenido con el establecimiento comercial de propiedad de la Sra. PATRICIA CHAPARRO TELLO, quien asumió como es debido todas las obligaciones derivadas de su calidad de única propietaria.

NOVENO: La demandante no aporta ningún soporte o evidencia para acreditar que realizó apoyo económico alguno para adquirir junto con el Sr. NELSON JIMENEZ PEREIRA (q.e.p.d) los bienes relacionados en este hecho, que se encuentran a nombre del fallecido; por lo cual no se constituye prueba que acredite la calidad de compañera permanente invocada por la demandante.

DÉCIMO PRIMERO. La demandante hace referencia a la terminación de una presunta UNIÓN MARITAL DE HECHO a causa del fallecimiento del Sr. NELSON JIMENEZ PEREIRA, que no ha logrado ser probada en los documentos aportados, y que le impiden comparecer a este despacho en calidad de compañera permanente.

Por lo anterior, es posible concluir, que la demandante NO LOGRA PROBAR LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE en los anexos aportados en la demanda, los cuales carecen de pruebas fehacientes que proporcionen evidencia sólida y verificable de la presunta calidad de compañera permanente del Sr. NELSON JIMENEZ PEREIRA (q.e.p.d), siendo la presentación de la demanda, señor juez, la oportunidad procesal de la demandante para aportar dichos elementos, lo cual indica que carece de los mismos.

II. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Esta excepción se fundamenta, en que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ordenada por el Art 291 del Código General del Proceso, enviada a la Sra. DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA identificada con C.C. 1.130.671.574, no fue recibida de manera personal, tal como se evidencia en la Guía N. 9155869711¹, donde registra la firma de recibido de una persona con nombre y número de cédula diferente a la destinataria.

Por lo anterior, surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal, con resultados negativos, al igual que informó desconocer el correo electrónico de la demandada, se le solicita a su señoría, se ordena el emplazamiento de la demandada DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA identificada con C.C. 1.130.671.574, en los términos del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, ante el resultado de la notificación, y la constancia que expide la empresa

¹ Guía contenida en memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, enviado por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

de correos en cuanto se evidencia que la persona que firmó de la constancia de recibido no corresponde a la demandada.

Finalmente, Sr. Juez, de manera respetuosa solicitamos sean concedidas las excepciones previas presentadas conforme a los argumentos expuestos, con el fin de que se DECLARAR QUE NO SE HA PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE y la NOTIFICACIÓN DE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Agradeciendo la atención prestada,


NATALY FALTA CARVAJAL
C.C. 1.193.224.561 DE CALI- VALLE.
T.P. 405.845 DEL C.S.J

SEÑOR:
JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. PROCESO LIQUIDATORIO
RADICADO. 0620210047900
ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

NELSON JIMENEZ MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.544.610 de Cali, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional **NATALY PALTA CARVAJAL**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.224.561 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 405.845 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe hasta su finalización en el proceso liquidatorio referenciado en la parte superior de este documento.

Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para reclamar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, impugnar, renunciar a la acción, aportar pruebas necesarias y en general todas las facultades generales del Art. 77 del Código General del Proceso, hacer cuanto fuere necesario en el cumplimiento de este mandato, de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

Para efectos de notificaciones judiciales, mi apoderada registró ante el Consejo Superior de la Judicatura la siguiente dirección de correo electrónico: natalypalta21@gmail.com.

Cordialmente,

NELSON JIMENEZ MONTOYA
C.C. No. 94.544.610

ACEPTO,



NATALY PALTA CARVAJAL
C.C. 1.193.224.561 DE CALI- VALLE.
T.P. 405.845 DEL C.S.J.



Nataly Palta <natalypalta21@gmail.com>

PODER PROCESO NELSON JIMENEZ.pdf

1 mensaje

NELSON JIMENEZ <nelsonj8@live.com>

3 de octubre de 2023, 15:33

Para: "natalypalta21@gmail.com" <natalypalta21@gmail.com>

NELSON JIMENEZ MONTOYA



PODER PROCESO NELSON JIMENEZ.pdf

140K